

**Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de JORGE IVAN ARROYAVE
JIMENEZ contra JULIO ARMANDO CAICEDO BARRETO Radicado: 2019- 00808
(SUSTENTO APELACION)**

Poveda Vieira Consultores Legales <vpconsultoreslegales@gmail.com>

Miércoles 08/06/2022 10:55

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Curador Ad-Litem de la parte demandada, y encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar RECURSO DE APELACIÓN

Del Señor Juez

Cordialmente

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA

C.C. 80.133.787 de Bogotá

T.P 168.490 del C.S de la J.

VP Consultores Legales S.A.S.

Carrera 15 N 95 – 35 Ofi. 302, Bogotá, Colombia

Teléfono: 703 16 21 / 3043862030

www.vplegal.com.co

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de JORGE IVAN ARROYAVE JIMENEZ contra JULIO ARMANDO CAICEDO BARRETO

Radicado: 2019- 00808

Asunto: SUSTENTO RECURSO APELACION

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Curador Ad-Litem de la parte demandada, y encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar RECURSO DE APELACIÓN, concedido mediante providencia de fecha 02 de Junio de 2022.

Los reparos concretos sobre el auto apelado son los siguientes:

PRIMERO. - MEMORIAL DIRIGIDO AL JUZGADO ERRONEO; Contrario a la postura que defiende el a-quo, de no tener como contestada la demanda por parte del curador ad litem, solicito se tenga en cuenta que tal y como se evidencia existió un error al momento de realizar el envío del escrito de la contestación de la demanda al Despacho, la cual fue remitida al Correo electrónico del **JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** como se informó con anterioridad en solicitud radicada el 25 de febrero de 2022.

Cuando se advirtió lo sucedido se procedió remitir al Despacho de conocimiento el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, mediante correo electrónico:

- El escrito de la contestación de la demanda y sus anexos.
- Constancia de envío del correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2022 radicando el escrito de la contestación y sus anexos en el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Número de proceso: 2019-00808 Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual de : **Jorge Iván Arroyave Jiménez** contra Julio Armando Caicedo Barreto (SOLICITUD CONTESTACION) Recibido x

Poveda Vieira Consultores Legales <vpconsultoreslegales@gmail.com>
para Juzgado >

via 25 Feb, 10:17 ☆ ↶ ⋮

Señor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: **Jorge Iván Arroyave Jiménez**
Demandados: Julio Armando Caicedo Barreto
Número de proceso: 2019-00808

Carlos Eduardo Henao Vieira, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Curador Ad-Litem de la parte demandada, me permito adjuntar respetuosamente la contestación a la demanda ejecutiva interpuesta por **Jorge Iván Arroyave Jiménez**.

Del Señor Juez,

Cordialmente

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA
C.C. No. 80133787
T. P. 168490 del C. S. de la J.

VP Consultores Legales S.A.S.
Carrera 15 N 95 – 35 08, 302, Bogotá, Colombia
Teléfono: 703 16 71 / 3043862030
www.vclpjd.com.co

De igual forma, se le puso de presente al Despacho que a pesar que evidentemente se radicó la contestación de la demanda en un buzón de correo electrónico que no correspondía al Juzgado de conocimiento, este yerro no era suficiente para no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada y de esta manera no se garantiza de forma plena el derecho de defensa de la persona a la que represento como curador ad-litem.

Los argumentos presentados entre otras fuentes, hallan sustento en providencia proferida por El honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2017, que por su pertinencia me permito nuevamente transcribir

“...El Tribunal de Pereira, considera necesario, citar dentro del auto, la teoría del Dr. Hernán Fabio López, cuando hace referencia al inciso cuarto del artículo 109 de CGP, “dentro el caso eventual en que alguno de los sujetos procesales involuntariamente radique por error un escrito procesal en el juzgado que no corresponda al trámite del proceso” (subrayado nuestro).

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO¹ en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.- PARTE GENERAL” al comentar la norma transcrita, refiere lo siguiente respecto al punto objeto de la petición:

“ ...

Piénsese, para dar un ejemplo, en que se profiere una providencia y dentro del término de ejecutoria se presentó el memorial apelando en el juzgado cuarto civil del circuito de Cali, cuando lo ha debido ser es ante el tercero civil del circuito al cual, además, estaba dirigido y cuando se cae en cuenta de la falla ya ha vencido el plazo apto para apelar ante el juzgado que conoce del proceso

Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio por solicitud la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea.

Deben entonces los litigantes ser cautos en supervigilar la propia actividad y la de sus asistentes, por ser lo usual que para estos menesteres se recurra a ellos y también los secretarios de los juzgados instruir a su personal asistente para que verifiquen la atinada presentación del memorial respectivo.” (subrayado nuestro)

En cuanto al análisis específico que hizo esta providencia, se transcribe a continuación por su importancia y aplicación al caso que nos ocupa

Sin embargo la tesis de LÓPEZ BLANCO invita a que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso, posición con la cual está de acuerdo esta Sala, para no caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa de las partes, sobre todo en aquellos casos en que los hechos demuestren diligencia en la actividad del o la litigante, que por un descuido involuntario presentaron el escrito en un juzgado distinto al que conoce el asunto. En ese sentido, no puede pasar inadvertido, por ejemplo, que en una ciudad capital existen varios juzgados con similar nomenclatura, o la vecindad entre un juzgado y otro, o la existencia o no de centros de servicios, centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, etc. **Lo anterior no implica un cambio de precedente, sino una excepción a la regla general de que los memoriales se deben presentar a tiempo y ante el juzgado de conocimiento, porque si bien los litigantes deben ser muy diligentes en la defensa de los intereses de su cliente, ello no implica per se, que se conviertan en seres infalibles, al punto que no puedan cometer ni un solo error, eventos en los cuales lo que debe primar es que en el cumplimiento de su mandato, los hechos demuestren que efectivamente actúan en pro de la defensa de los derechos de su mandante. El subrayado es nuestro...**

Finalmente, se le solicitó al Despacho que en aras de garantizar el derecho de defensa de la persona respecto de la cual actuamos como curadores, y para no caer en un exceso

ritual manifiesto, la decisión que salvaguarda los derechos de todas las partes del proceso será la de tener por contestada la demanda en tiempo.

En consecuencia, se le solicitó revocar el auto de fecha del 10 de marzo de 2022 notificado por estado del 11 de marzo de 2022, y se tenga por contestada la demanda en términos, teniendo en cuenta lo manifestado con anterioridad y el principio de economía procesal.

A pesar de lo anterior, El Juzgado al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, de plano, consideró que en virtud el principio de preclusión de oportunidades y términos procesales no revocaría su decisión.

Al realizar este análisis el Juzgado dio prevalencia a un principio por encima de otro, dándole menos valor al Derecho de Defensa de una de las partes, que en últimas es la razón del proceso mismo.

SEGUNDO: La prevalencia del derecho sustancial como uno de los pilares de la administración de justicia, consagrado en el artículo 228 de la constitución política, a partir de este precepto constitucional, debe primar éste sobre el derecho procesal (interpretado por las autoridades judiciales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos) la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, En este sentido la sentencia T-268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, es clarificadora cuando dispone:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en

relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

Esta lectura haya además sustento legal específico en el artículo 11 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Ahora bien, si bien es cierto que se procedió a radicar la contestación de la demanda en el juzgado 54 civil municipal, no se puede desconocer que se procedió a informar al juzgado de conocimiento el juzgado 39 civil municipal, con el fin de dar cumplimiento con la carga procesal interpuesta.

TERCERO: Se incurre en un exceso ritual manifiesto, que vulnera el derecho sustancial que tiene la parte actora dentro del proceso de la referencia, comoquiera que no tuvo en cuenta lo que existe en el expediente, convirtiendo la situación en una inaplicación de la justicia material.

En este sentido la sentencia T-130 de 2017 M.P. Aquiles Arrieta Gómez, que estableció:

“6. La providencia judicial controvertida incurrió en exceso ritual manifiesto

...

6.3. Uno de los objetivos del derecho procesal es la realización de los derechos sustanciales y la garantía de imparcialidad y equilibrio en el proceso. No obstante, cuando la aplicación de la norma va en contravía de dicho objetivo, pierde su sentido y el juez debe dar prevalencia a la protección de los derechos afectados. De otra forma, el juez puede incurrir en un defecto procedimental

que amenace los derechos en juego. La Corporación ya ha sostenido que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos.

Así las cosas, y de cara con lo expuesto solicito se revoque la providencia atacada y se ordene dejar sin efecto el auto objeto de inconformidad.

Del Señor Juez.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA
C.C. 80.133.787 de Bogotá
T.P 168.490 del C.S de la J.